

Juan Bautista Castaño, Pbro.

Profesor de la Facultad de Teología, U. C.

VIGENCIA DEL FUERO ECLESIASTICO

1. LO QUE ES Y LO QUE NO ES

EL PRIVILEGIO DEL FUERO es un beneficio que el Derecho Canónico otorga a los clérigos y a las personas asimiladas a ellos de ser juzgadas en las causas temporales, contenciosas o criminales, por los tribunales eclesiásticos.

“La Iglesia, dice el can. 1553, inc. 3, reclama como derecho propio y exclusivo el juzgar todas las causas tanto contenciosas como criminales de las personas que gozan del privilegio del fuero”.

Gozan de este privilegio del fuero todos los clérigos no reducidos al estado laical, los religiosos, incluidos los novicios, y los miembros de las sociedades de ambos sexos que viven en comunidades sin votos. Se trata de causas de orden temporal. Estas pueden ser contenciosas, si se trata de la reclamación o reivindicación de los derechos de las personas físicas, o morales, o de la declaración de los hechos jurídicos de las mismas. Cuando se trata de una causa por delitos para la imposición de las penas correspondientes, las causas se llaman criminales.

Las causas que podíamos llamar esencialmente “eclesiásticas”, por tratarse de cosas espirituales o temporales inseparablemente unidas a las espirituales, la Iglesia las juzga con derecho propio y exclusivo, tanto si se trata de clérigos como si se agitan entre laicos o entre laicos y clérigos. En esto no existe diferencia alguna. La distinción está en que si se trata de laicos, la Iglesia los juzga únicamente cuando la controversia versa sobre asuntos espirituales o temporales unidos a los espirituales, mientras que a los clérigos la Iglesia los juzga en todas las causas, tanto espirituales como temporales, sean contenciosas o criminales. Esto es lo que constituye propiamente el **privilegio del fuero**.

Fuero privilegiado

Tanto en el derecho civil como en el canónico, existe otro estatuto parecido al privilegio del fuero, que se llama "fuero privilegiado". Aunque los términos son muy semejantes, el significado es totalmente diferente.

El fuero privilegiado es el derecho que ciertas personas constituidas en dignidad tienen de ser juzgadas por ciertos y determinados tribunales, pero siempre dentro de la competencia del tribunal civil o eclesiástico. Así por ejemplo, el Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile determina que "un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conoce en primera instancia las causas civiles y criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los ministros de Estado, los intendentes de provincia y gobernadores de departamento, los agentes diplomáticos chilenos, los Embajadores y los ministros diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio; los arzobispos, los obispos, los vicarios generales, los provisores y vicarios capitulares" (Art. 50, inc. 2).

Dentro de los tribunales eclesiásticos, tienen fuero privilegiado "los que ejercen la suprema autoridad de las naciones, sus hijos e hijas, y aquellos a quienes compete el inmediato derecho de sucesión en la soberanía". A estas personas las juzga únicamente el Romano Pontífice, como también a los cardenales, a los obispos en las causas criminales y los legados de la Sede Apostólica (Can. 1557). Podemos citar el caso típico sucedido hace pocos años con el Presidente Prado, de Perú. El Presidente Prado entabló demanda de nulidad de su matrimonio canónico contra su esposa. El caso no pudo juzgarlo ningún tribunal eclesiástico de Perú y fue necesario llevarlo directamente al Romano Pontífice. Como puede entenderse ya, el **fuero privilegiado** atañe a ciertas personas, quienes, por razón de su dignidad u oficio, únicamente pueden ser juzgadas por ciertos y determinados tribunales, dentro de la competencia civil, si se trata de asuntos temporales, o dentro de la competencia del tribunal eclesiástico, si el asunto versa sobre cosas espirituales. En el **privilegio del fuero**, la Iglesia se reserva el derecho exclusivo de juzgar a los clérigos y personas asimiladas a ellos en todas las causas de orden espiritual o de orden temporal, aun aquellas que, por razón de la materia, caerían bajo la competencia del tribunal civil. El privilegio del fuero incluye por una parte el derecho de la Iglesia a juzgar a las personas eclesiásticas en todas las causas tanto espirituales como temporales. Por otra parte, los clérigos y personas asimiladas tienen el derecho de ser juzgadas en todas las causas, ya sean de orden espiritual, ya sean del orden temporal, por los tribunales eclesiásticos, declinando así la competencia que el tribunal civil pudiera tener por razón de la materia del juicio.

Creemos sinceramente que parece un error llamar a esto **privilegio**, aunque así lo llame y considere el Derecho Canónico. Es más bien un derecho que implica una garantía para proteger el carácter sagrado y la libertad de las personas eclesiásticas. Si la Iglesia declara que "tiene derecho propio y exclusivo de juzgar a los clérigos y personas a ellos asimiladas" (can. 1553), recíprocamente los clérigos

tienen el mismo derecho a ser juzgados por los tribunales eclesiásticos. Son derechos correlativos.

Limitaciones del privilegio del fuero

El mismo Derecho Canónico modera un tanto este derecho en el canon 120. Admite este canon que para algunos lugares puede prescribirse otra manera de proceder, como se hace ordinariamente en los Concordatos. Además, en el mismo canon se determina que los que gozan del privilegio del fuero pueden ser demandados ante el tribunal civil con licencia especial del Superior legítimo. Este Superior es la Santa Sede cuando se trata de demandar a los cardenales, legados de la Sede Apostólica, obispos, aunque sólo sean titulares, abades o prelados nullius, superiores supremos de las congregaciones religiosas de derecho pontificio y los oficiales mayores de la Curia Romana, por asuntos pertenecientes a sus cargos. Para los demás que gozan del privilegio del fuero hasta la licencia del Ordinario del lugar, el cual no negará su licencia sin causa justa y grave, principalmente cuando el actor es un laico.

El mismo canon admite que si alguno fuera citado ante el tribunal civil sin haber obtenido la licencia del legítimo superior, puede comparecer por razón de la necesidad y para evitar mayores males, avisando al superior cuya licencia no se obtuvo.

ORIGEN HISTORICO DEL PRIVILEGIO DEL FUERO

El primer testimonio es el de San Pablo, quien aconsejó a los cristianos no llevar sus pleitos a los magistrados paganos. Escribe a los cristianos de Corinto: "Cuando alguno de ustedes tiene queja que presentar contra otro, ¿cómo se atreve a ir a pedir justicia a jueces que no son de nuestra fe, en vez de pedirla al pueblo de Dios? . . . ¿Acaso no hay entre ustedes ni siquiera uno que sepa lo suficiente para juzgar el asunto entre sus hermanos?" (1 Cor. 6, 1 - 6).

Cierto que esta recomendación nada tiene que ver con lo que se llamó y llamamos "privilegio del fuero", pero en algo se le parece y ya veremos que de hecho se practicó en la primitiva Iglesia este modo de dirimir los pleitos que surgían en la comunidad cristiana.

Durante los tres primeros siglos apenas se encuentran otros vestigios del privilegio del fuero. Fue necesario esperar la paz de la Iglesia para que las autoridades de la misma empezaran a reclamar el derecho de juzgar a las personas eclesiásticas en virtud de su jurisdicción sobre los ministros del culto.

Al terminar el siglo IV, el Concilio de Hippona dio la primera ley canónica sobre el privilegio del fuero (1).

En el siglo V, año 407, el Concilio de Cartago repite el mismo estatuto (2).

(1) Concilio de Hippona, cap. 9, cap. 6, año 393.

(2) Concilio Cart., año 407, cap. 10.

Ya a mediados del mismo siglo, el Concilio ecuménico de Calcedonia (año 451), formuló esta ordenación en forma general por ser Concilio ecuménico (3).

También los Romanos Pontífices reclamaron el derecho de juzgar a aquellos que por la "divina ordenación" estaban consagrados a los divinos misterios. Tales fueron, entre otros: Inocencio I (año 404), Gelasio I (año 495), Pelagio I (año 555-560) y Gregorio I (año 594). A su vez, los Emperadores paulatinamente fueron reconociendo este derecho de la Iglesia, ampliándolo o restringiéndolo, según las circunstancias de lugares y tiempos.

Constantino concedió a todos los cristianos que pudieran dirimir sus pleitos en el tribunal de los obispos. Honorio reconoció a los obispos la potestad de jurisdicción sobre los clérigos y determinó que las causas temporales debían ser juzgadas por los tribunales ordinarios para liberar a los obispos de las innumerables molestias que causaban los fieles que acudían a ellos a dirimir sus pleitos; sin embargo, no cambió nada lo relativo a los clérigos porque "no convenía acusar a los clérigos ante otro tribunal que no fuese el de los obispos" (4).

Valentiniano III prohibió que las causas temporales de los clérigos fuesen llevadas al tribunal de los obispos sin el consentimiento de los mismos clérigos (5).

Mayorano, en Occidente, el año 456, derogó esta Constitución (6).

Justiniano, en el siglo VI, introdujo la distinción entre causas contenciosas y causas criminales. Las causas contenciosas debían ser llevadas al tribunal del obispo. Las causas criminales de los clérigos podían ser llevadas al tribunal del Obispo. Si el obispo encontraba culpable al clérigo, debía privarlo del "honor y del grado" y remitirlo al tribunal civil competente. Si el clérigo era acusado primeramente ante el magistrado civil, éste debía dar cuenta al obispo del proceso y de la sentencia. Si el obispo encontraba justa la sentencia, debía privar al clérigo de su oficio y dignidad, y dejar que el tribunal civil ejecutase la sentencia. Si el obispo encontraba injusta la sentencia, se debía acudir al Emperador. Mientras tanto el clérigo debía permanecer "bajo custodia" (7).

Los obispos no podían ser llevados al tribunal civil sin previa licencia del Emperador. Si los clérigos o laicos tenían alguna causa contra el obispo, éste debía ser acusado ante el Metropolitano o el Sínodo, y, en grado de apelación, al Patriarca (8).

Durante el reinado de los francos, varios Sínodos insistieron en hacerse reconocer el derecho de la Iglesia para dirimir las causas temporales de los clérigos, acentuando la excepción de la jurisdicción secular, aunque permitieron que al ser acusados ante los magistrados civiles pudieran responder ante el juez laico, o si la controversia era entre un clérigo y un laico, podían dirimirla ante el magistrado civil, con el consentimiento del obispo (9).

(3) Concilio Calc., año 451, cap. 9.

(4) Cod Theod XVI, II.

(5) Novell Theod L, II.

(6) L. 13, Cod. I, 4.

(7) Novell 123, cap. 21, p. 1.

(8) Novell, 123, cap. 8.

(9) Conc. Aurel. III (año 538); IV, año 541.

Desde el siglo VIII en adelante, desaparecieron todas las limitaciones tanto del derecho romano como del derecho canónico sobre el privilegio del fuero que en este período es universalmente reconocido por los Estados. En el siglo XII, aun antes de la promulgación de los Decretales, el fuero eclesiástico era ley universal, de tal modo que Alejandro III pudo lanzar la excomunión a los infractores de esta ley en el Concilio Euménico Lateranense III (1179) (10).

Este estatuto pasó íntegro a las colecciones auténticas de los Decretales y, por lo tanto, al **Corpus iuris** por el que se rigió la Iglesia prácticamente hasta el código actual, con algunas modificaciones que le introdujo el Concilio Tridentino y otros documentos papales. El Concilio de Trento confirmó el privilegio del fuero para todos los clérigos y religiosos (11).

Después de este Concilio surgieron no pequeñas discusiones y limitaciones por parte de los Estados. Pero la Iglesia mantuvo siempre como invariable el derecho de juzgar a las personas eclesiásticas. Lo defendió Pío IX en el "Syllabo" (prep. 31) y en la Constitución "Apostolicae Sedis", castigando a los infractores con pena de excomunión especialmente reservada al Romano Pontífice (n. 7).

Lo mismo hizo Pío X en el Motu Proprio "Quantavis diligentia" del 9 de octubre de 1911. El Código de Derecho Canónico recogió las disposiciones de Pío IX y Pío X.

Con el correr de los tiempos, principalmente en nuestro siglo, el fuero eclesiástico ha sufrido las variantes de todas las cosas humanas. Algunos Estados, entre ellos Chile, no reconocen este privilegio del fuero. En otras naciones ha sido disminuido o abrogado en los Concordatos entre la Santa Sede y los Gobiernos civiles, como veremos luego.

3. VIGENCIA ACTUAL DEL PRIVILEGIO DEL FUERO

La legislación canónica no ha cambiado en nada lo referente al privilegio del fuero. La Iglesia continúa manteniendo su derecho, lo reconozcan o lo ignoren los Estados.

En los países donde no existe Concordato con la Santa Sede, el privilegio del fuero es ignorado y las autoridades eclesiásticas guardan silencio cuando el clero inferior a los obispos es llevado al tribunal civil; pero reclama su derecho cuando un obispo o dignatario es llevado al tribunal laical.

Por su parte, los Estados no reconocen otros tribunales que los del Estado para dirimir las causas contenciosas o criminales de los ciudadanos, aunque sean clérigos o religiosos.

En las naciones que tienen Concordato con la Santa Sede, el privilegio del fuero queda muy reducido o abrogado por las cláusulas concordatarias. A la auto-

(10) Tomasin., cap. 110, N^o 6, 11, Werz-Vidal, **Ius Canonicum**, tomo VI, de Processibus, n. 35 ss., ed. Romana, 1927.

(11) Conc. Trid. Ses. XXIII, cap. 6 de Ref.

ridad eclesiástica se le reconoce el derecho de ser informada de la acusación y de la sentencia.

En las causas criminales se establece un régimen penitenciario especial, como casas religiosas o lugares especiales en las cárceles públicas; así está establecido en Santo Domingo, Italia, España (12).

En otros países que tienen también Concordato con el Vaticano, el privilegio del fuero no se menciona expresamente como en el de Bavaria (1924), Prusia (1925), Alemania (1933), Baja Sajonia (1965), Portugal (1940), Túnez y Venezuela (1964), y Argentina (1966). A pesar de no estar mencionado, no por eso podemos concluir que el privilegio del fuero haya sido abrogado. Falta cláusula derogatoria o abrogatoria. En el Concordato de Argentina (1966), se reconoce a la Iglesia el "libre y pleno ejercicio del poder espiritual y el libre ejercicio del culto y de su jurisdicción en el ámbito de su competencia". En el Concordato con Venezuela se inserta esta otra cláusula: "El Estado venezolano reconoce el libre ejercicio del poder espiritual de la Iglesia Católica" (Art. I). Si bien no se menciona el privilegio del fuero, no se puede asegurar que la Iglesia haya renunciado a él. Creemos, por lo tanto, que el privilegio del fuero subsiste en esas naciones que tienen concordato con el Vaticano, aunque no se haga mención expresa de él. Hay otras muchas cosas que no se mencionan sin que podamos decir que han sido abrogadas. De hecho hace muy poco tiempo un sacerdote en Argentina fue excomulgado por ignorar el privilegio del fuero, llevando a su propio obispo a los tribunales civiles (13).

4. EL PRIVILEGIO DEL FUERO EN CHILE

A raíz de la espinuda "cuestión del sacristán", que tantos dolores de cabeza costó al Gobierno de Chile y al arzobispo Valdivieso, se pensó seriamente en empezar las negociaciones con la Santa Sede para llegar a un concordato formal, que previniera desacuerdos tan notables entre las autoridades civiles y las eclesiásticas dentro del territorio chileno.

Al final de la presidencia de don Manuel Montt, el Gobierno de Chile pidió a la Santa Sede que se le concediera el derecho de Patronato con todas las regalías anexas, como presunto heredero de los reyes de España. Se continuaron estas iniciativas durante la presidencia de don José Joaquín Pérez, pero sin éxito ni esperanza. Durante el mandato del Presidente don Federico Errázuriz, siendo Ministro de Edu-

(12) A.A.S. 45 (1953), 625-655.

(13) La Iglesia ha celebrado Concordatos con muy diversas naciones. Siguen teniendo vigencia, entre otros, los siguientes concluidos con: Francia, para Alsacia y Lorena (1801); Suiza (1828-1830); Malta (1890); Haití (1860); Colombia (1887-1892); Baviera (1924); Prusia (1929); Italia (1929); Baden (1932); El Reich (1933); Portugal (1940); Santo Domingo (1940); España (1953); Venezuela y Túnez (1964); Argentina (1967); Austria (1964-1966); Yugoslavia (1964) ... Confs.: Pérez Mier, *El panorama mundial de los Concordatos*, Madrid, 1954; Perugini, *Concordata Vigentia*, Roma, 1950; Pérez Mier, en *Iglesia y Estado Nuevo*, Madrid, 1940; *Sal Terrae*, vol. 56, n. 7; vol. 57, n. 2; vol. 58, nn. 8-9. *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. XXI, n. 63; vol. XXIII, n. 64 (1967).

cación y Justicia don Abdón Cifuentes, se trató de reformar la Ley Orgánica de Tribunales, en la cual se pretendía acabar con todos los fueros privilegiados. Para obtener de la Santa Sede la abolición del privilegio del fuero eclesiástico, don Abdón Cifuentes escribió, con fecha 4 de junio de 1872, al Ministro de Chile en París, don Alberto Blest Gana, para que tomara contactos con el Nuncio de Su Santidad en aquella capital. Como el Nuncio en París no tenía facultad alguna para tratar oficialmente los asuntos de Chile, el Gobierno chileno envió a Roma a don Alberto Blest Gana, como Ministro Plenipotenciario para negociar un concordato con la Santa Sede.

Prometía el Gobierno chileno renunciar al "recurso de fuerza" en la Ley Orgánica de Tribunales, si la Santa Sede abolía para Chile el privilegio del fuero. Ofrecía el Gobierno chileno dejar al clero en situación privilegiada dentro de la Ley Orgánica de Tribunales, concediendo a las dignidades eclesiásticas el privilegio de ser juzgadas únicamente por la Corte de Apelaciones, al igual que los dignatarios civiles.

Las negociaciones fueron largas, a pesar de los buenos deseos que siempre manifestó Pío IX, que guardaba muy buenos recuerdos de Chile. Con fecha 2 de diciembre de 1872, el Secretario de Estado de Su Santidad, monseñor Marini, redactó un memorándum que fue rechazado por el Gobierno chileno. Continuaron las negociaciones y se llegó a la promesa, de parte de la Santa Sede, de renunciar al privilegio del fuero, con la condición de que se dejara constancia de este acuerdo en el Nuevo Código y se hiciera mención del acuerdo con la Santa Sede en el Mensaje del Presidente al Congreso. Se pedía, sin embargo, dejar el privilegio del fuero para los obispos y abolir las condenas a muerte de los clérigos. El Gobierno de Chile tampoco aceptó estas condiciones.

El 2 de julio de 1873, el Santo Padre accedía a todas las peticiones del Gobierno de Chile, con la condición de que se suprimiera de la Ley Orgánica de Tribunales el famoso "recurso de fuerza" y se pedía, en el caso de condena a muerte de un clérigo, que se enviase copia de la sentencia al superior eclesiástico competente, a fin de proceder a previa degradación.

El acuerdo final fue redactado en los siguientes términos: "En atención a lo expuesto por el Ministro de Chile a nombre de su Gobierno, la Santa Sede no se opone a que quede abolido en la República de Chile el privilegio de los clérigos, o sea, el fuero eclesiástico, en las causas meramente temporales, tanto civiles como criminales, con tal que se suprima el recurso de fuerza y que en las sentencias capitales contra clérigos se pase una copia autorizada de dichas sentencias a la respectiva curia eclesiástica para los efectos de la degradación canónica" (Roma, 3 de julio de 1873). Lleva las firmas del Cardenal Antonelli y del Ministro Blest Gana.

El 21 de octubre de 1875 se publicó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en la que volvió a aparecer, disimuladamente, el recurso de fuerza en el art. 255. "Las cuestiones de competencia, dice este artículo, que se susciten entre autoridades judiciales que las indicadas en el artículo anterior serán resueltas por la Corte Suprema. Cuando estas competencias tengan lugar entre un tribunal

civil y otro eclesiástico, si la Corte Suprema resolviera que el conocimiento del negocio corresponde al primero, sólo la resolución de éste producirá efectos civiles".

Prácticamente todo lo pactado con la Santa Sede volvía a quedar en nada y se volvía a renovar la "cuestión del sacristán". Del tribunal eclesiástico que se declara competente en un determinado asunto, se podía recurrir "de fuerza" a la Corte Suprema. Igual cosa habían hecho los canónigos Meneses y Solís de Ovando cuando se suscitó la cuestión del sacristán.

El arzobispo de Santiago protestó e invocó el acuerdo con la Santa Sede, recibiendo también una protesta formal del Cardenal Antonelli por violación del acuerdo.

El arzobispo de Santiago y los obispos de La Serena y Concepción (las demás sedes estaban vacantes) escribieron una comunicación al Senado, diciendo: "Sobre lo primero cree Su Santidad que a más de ser opuesto a la libertad de la Iglesia el que los jueces laicos conozcan en asuntos espirituales, decidiendo las competencias que se susciten sobre ellos a los jueces eclesiásticos por los jueces o tribunales laicos, equivale, cambiando el nombre, a la subsistencia del recurso de fuerza, cuya abolición absoluta ofreció el Gobierno para alcanzar la supresión del fuero eclesiástico en causas temporales de los clérigos. Y lo que es muy digno de notar, el Padre Santo declara que fue una estipulación bilateral entre la Santa Sede y el Gobierno la promesa que éste hizo de suprimir los recursos de fuerza y la tolerancia de aquella para que se aboliese el fuero eclesiástico en causas meramente temporales de eclesiásticos" (14).

Con el incumplimiento de parte del Gobierno de Chile del acuerdo bilateral y la protesta de la Santa Sede, todo lo hecho entre ambas autoridades quedó en nada.

La Santa Sede posteriormente urgió de manera inequívoca la observancia del privilegio del fuero en Chile. Siendo Nuncio en Chile Mons. Felici, conminó a un clérigo con la excomunión por intentar violar el privilegio del fuero, llevando a los tribunales eclesiásticos a su propio obispo. Afortunadamente el clérigo se desistió. Pero otro clérigo de Chillán fue declarado excomulgado por haber llevado a su obispo a los tribunales civiles por asuntos temporales en tiempo de Mons. Rucker. Esto sucedía en tiempos de Pío XI, ya después de la separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1925.

Con la separación de la Iglesia y el Estado cesó el patronato que de derecho nunca poseyó la república. La Constitución de 1925 reconoce a la Iglesia personalidad jurídica de Derecho Público, respetando sus leyes, especialmente en los contratos.

El nuevo Código Orgánico de Tribunales no reconoce el privilegio del fuero, si bien reconoce a ciertas dignidades eclesiásticas fuero privilegiado, pero dentro de la jurisdicción del tribunal civil.

El Código Orgánico de Tribunales, modificado el año 1943, en el art. 5 dice que a "los tribunales que establece el presente Código estará sujeto el cono-

(14) Conf. Sr. Hamilton, en *Anales de la U. C.*, 1941.

cimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la república, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan". Aunque el artículo mencionado desconoce el privilegio del fuero, delimita con exactitud su alcance: se trata sólo de asuntos de orden temporal. En el N° 9 del mismo artículo se hace otro alcance muy digno de tenerse en cuenta: "Las penas que la autoridad eclesiástica imponga en virtud de su jurisdicción espiritual, no se entenderá que dejan de ser espirituales porque produzcan efectos temporales, como por ejemplo, la suspensión o privación de un beneficio o de sus frutos". Con esto explica con admirable precisión y buen criterio el significado de "asuntos judiciales en el orden temporal", dejando a los tribunales eclesiásticos la libertad de juzgar e imponer penas espirituales aun cuando éstas tengan efectos temporales, como en los ejemplos citados por el legislador.

El artículo 50, ya citado, reconoce un fuero privilegiado a los arzobispos, obispos, vicarios generales, provisos y vicarios capitulares, y lo mismo en el artículo 237 declara que "no puede prorrogarse la jurisdicción de un tribunal eclesiástico a materias civiles ni las de un tribunal civil a materias eclesiásticas".

Aunque el Estado chileno reconoce a la Iglesia Católica personalidad jurídica de Derecho Público, personalidad que le compete por derecho divino, no reconoce a la Iglesia el privilegio del fuero en el sentido estricto de su significado, aunque acepta la libertad de los tribunales de la Iglesia en las cosas espirituales.

Pero el que el Estado chileno no reconozca el privilegio del fuero eclesiástico no significa que el privilegio del fuero haya sido abolido en Chile. A todos los católicos obligan las leyes canónicas y todos debemos respetarlas, aunque el Estado no reconozca algunos derechos de la Iglesia. Para demandar ante los tribunales civiles a cualquier persona que goce de este privilegio del fuero, se necesita siempre la licencia del superior eclesiástico competente, a tenor del can. 120, del que ya hemos hablado.

5. ORIGEN TEOLOGICO DEL PRIVILEGIO DEL FUERO

No hay sentencia unánime sobre el origen de las llamadas "inmunidades eclesiásticas", entre las que se cuenta el privilegio del fuero. Los regalistas y la escuela liberal defienden que las "inmunidades" son puras concesiones de los Estados, hechas a la Iglesia por razones de buen servicio. Los emperadores cristianos confiaban más en la justicia administrada por los tribunales de la Iglesia que en la que administraban los tribunales civiles, a causa de la falta de personal preparado y formado en la ética profesional.

Según esta escuela, el Estado puede suprimir las "inmunidades" sin consultar con la Santa Sede, por ser ellas puras concesiones del Estado. Pío IX en las proposiciones 30 y 31 del "Syllabo" condenó esta doctrina.

Algunos canonistas opinan que las "inmunidades" proceden totalmente del derecho eclesiástico, lo que no se puede afirmar tan categóricamente (15).

Otros canonistas, como A. M. de Luca, hacen derivar las "inmunidades" del derecho divino (16). También esta opinión va demasiado lejos.

Finalmente, Bellarmino y algunos teólogos de la Edad Media, sostienen que las "inmunidades" proceden remotamente del derecho divino, por cuanto el derecho eclesiástico, del cual proceden directamente, tiene su razón de ser en el derecho divino.

Podemos afirmar que las "inmunidades" eclesiásticas:

a) no proceden del derecho civil. Ciertamente que, en su origen histórico, fueron reconocidas por los Estados. Pero el que un Estado reconozca los derechos de un ciudadano no significa que el Estado conceda el derecho mismo. Hay derechos que son anteriores al Estado y sobre el Estado mismo. El Estado ha reconocido las inmunidades que la Iglesia reclamó, pero no significa esto que provengan del Estado mismo;

b) ciertamente no proceden directamente del derecho divino. No hay lugar alguno en la Sagrada Escritura o en la Revelación, que garantice la procedencia divina de las inmunidades eclesiásticas;

c) los que defienden que las inmunidades proceden directamente del derecho eclesiástico, fundado en el derecho divino, quizás estén en lo cierto. El Concilio Tridentino declara que la "inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fueron constituidas por la ordenación divina y las sanciones canónicas" (Ses. 25, cap. 20 de ref.).

Podemos decir que las inmunidades tienen su fundamento en el derecho divino, pero ha sido la Iglesia la que ha determinado su alcance y extensión a las personas y cosas.

La Iglesia por derecho divino tiene la potestad de ordenar aquellas cosas que son convenientes a su misión y a las personas que, por razón de su incorporación a la jerarquía o por su consagración en la vida religiosa, están particularmente ligadas a la misión misma de la Iglesia.

La Iglesia consideró que las inmunidades de los clérigos y religiosos eran necesarias para preservar la libertad de la Iglesia y de las personas encargadas de predicar el Evangelio y dirigir las acciones de los fieles al fin específico de la Iglesia.

El que un clérigo o religioso sea llevado al tribunal laico parece bastante inconveniente y hasta motivo de escándalo para los débiles. Esta misma razón daba el Emperador Honorio al reconocer el privilegio del fuero.

Con el cambio de circunstancias, de lugar y tiempo, la mayor cultura de los pueblos, la mejor organización de los tribunales civiles y la conciencia de una

(15) Conf. Vermeersch-Creusen, l. c. Vol. I, n. 245.

(16) M. A. de Luca, *Praec. iuris canonici*, Roma, 1897. I, p. 180.

mayor igualdad de todos los ciudadanos ante la ley común, la Iglesia puede modificar este estatuto, que sólo fundamentalmente procede del derecho divino. De hecho la Iglesia en los concordatos hechos entre la Santa Sede y los Gobiernos, ha modificado o abrogado este privilegio del fuero en determinados países, por el bien de la paz y armonía con los Estados (17).

6. POSIBLE MODIFICACION EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

Hoy día la Iglesia tiende a renunciar a todo aquello que constituya una excepción en su favor. Los mismos clérigos en particular no quieren privilegios que los distingan del ciudadano común, ni desean valerse de su prestigio personal para obtener ventajas de ninguna especie.

El Concilio Vaticano II no abroga este ni otros privilegios, pero la doctrina que expone parece decididamente inclinarse por la igualdad de todos los ciudadanos, clérigos o no. Dice a este propósito: "Toda forma de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, ya sea social o cultural, por motivos de raza, sexo, color, condición social, lengua o religión, debe ser vencida y eliminada por ser contraria al plan divino" (18).

El ejemplo de N. S. Jesucristo, que "se sometió voluntariamente a las leyes de su patria", y de los Apóstoles, que no buscaron privilegios de ninguna clase, debe alentarnos a renunciar voluntariamente a privilegios o derechos que llevan consigo una "discriminación" a veces odiosa y molesta.

El Concilio declara también que la Iglesia "no pone su esperanza en privilegios dados por el poder civil; aún más, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos, tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio, o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición" (19).

Ciertamente que el privilegio del fuero no proviene de concesiones o favores concedidos por el poder civil, pero son exigencias de la Iglesia. ¿Estaremos dispuestos a "renunciar a ciertos derechos" como son los del privilegio del fuero? Sería la oportunidad de llevar al terreno de los hechos la doctrina hermosamente expuesta.

Además, la Iglesia en el Concilio Vaticano II exhorta a los Estados a que renuncien a ciertos derechos, como la intervención en el nombramiento de obispos; he aquí sus palabras: "Con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que en lo sucesivo no se concedan a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado; en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad hacia la Iglesia reconoce altamente y estima el Concilio, humanísimamente les ruega que

(17) Conf. Card. Lega, "de iudiciis", tom. I, art. 20, p. 81. Werz Vidal, l. c., tom. IV, p. 36 y ss.

(18) *Craodium et spes*, n. 29.

(19) *Ibidem*, n. 76.

quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Santa Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos de que por pacto o costumbre gozan hasta ahora" (20).

Pareciera conveniente que a su vez la Iglesia renunciara voluntariamente a "ciertos derechos o privilegios" y no se empeñara en defender un fuero que comúnmente o no se respeta o es molesto para las sociedades civiles. Hagamos nosotros lo que pedimos a otros.

7. ¿CONSERVA TODAVIA HOY SU RAZON DE SER EL PRIVILEGIO DEL FUERO?

Lo que hemos dicho en el párrafo anterior se refiere a la conveniencia de renunciar al privilegio del fuero, de acuerdo con la doctrina del Vaticano II. Ahora queremos destacar los inconvenientes intrínsecos a su conservación. Para mejor examinar este punto, analizaremos primero los inconvenientes que surgen en las causas criminales. Luego destacaremos algunos inconvenientes que surgen de las causas contenciosas.

a) Las causas criminales:

En las causas criminales el privilegio del fuero pareciera, por una parte, que debía conservarse; por otra, que debiera abrogarse en absoluto. Parece que debiera conservarse, porque si algo escandaliza gravemente a los débiles es saber que un clérigo o religioso se halla implicado en una causa criminal con culpa o sin ella. ¿Hasta qué punto será cierto esto? Dado el desarrollo de los pueblos y la conciencia nacional sobre la igualdad de todos los ciudadanos, creemos que hasta los más ignorantes conocen que los clérigos son también hombres, sujetos a todos los defectos humanos, y saben también que las leyes del Estado conciernen a todos por igual. Una excepción hecha a los clérigos sería causa de mayor escándalo en las personas cultas que se dan cuenta de que el clérigo es un ser privilegiado.

Por otra parte, a ciertos delitos considerados como tales por los gobiernos civiles muchos sacerdotes y el mismo pueblo no los consideran así. Los mismos sacerdotes que defienden los derechos de los pobres tienen en gran estima el ser tratados como aquellos que con ellos luchan por el mejoramiento de las condiciones sociales.

El mismo delito real, o considerado como tal, debe tener las mismas consecuencias para el clérigo que para el laico, porque juntos libran la misma lucha.

Se dirá que los clérigos también pueden ser juzgados por los tribunales civiles con consentimiento del ordinario del lugar. Pero para no otorgarlo el ordinario debe tener alguna razón grave. Si se concede siempre, no tiene razón de ser un privilegio que nunca puede ser ni respetado ni utilizado.

(20) *Christus Dominus*, n. 20.

Si se reclama el privilegio del fuero en las causas criminales de los clérigos, el juez eclesiástico tendría que aplicar las leyes y las penas canónicas. Para muchos delitos no hay penas establecidas en el Código o por lo menos no son proporcionadas al delito. El homicidio, por ejemplo, está englobado con el rapto, venta de una persona, hurto, etc.

El que ha sido condenado por alguno de estos delitos, si es clérigo, debe ser castigado por el tribunal eclesiástico, según la gravedad de la culpa, con penitencias, censuras, privación de oficio y beneficio y de dignidad, hasta con la deposición y degradación (can. 2354). Todas las penas son insuficientes y desproporcionadas. ¿Podía la Iglesia reclamar el privilegio del fuero y juzgar al homicida a tenor de las leyes canónicas? Si no puede, como es evidente, ¿para qué insistir en reclamar "el derecho propio y exclusivo" de juzgar las causas contenciosas y criminales de las personas que gozan del privilegio del fuero? (Can. 1553, p. 1, n. 3). El ejemplo del homicidio es una muestra solamente de la inconveniencia y hasta la imposibilidad de que el juez eclesiástico pueda juzgar debidamente las causas criminales de los clérigos. Por otra parte, los jueces eclesiásticos carecen de la preparación científica y técnica para instruir un proceso que requiere medios que la Iglesia no tiene o son insuficientes para juzgar los delitos contra las leyes del Estado. ¿Por qué, pues, conservar un fuero que es absolutamente ineficaz? No olvidemos que el privilegio del fuero no es únicamente la necesidad de dar aviso o pedir licencia al superior para juzgar, tanto en las causas contenciosas como en las criminales, a las personas que gozan de ese privilegio.

Cuando el delito es colectivo, es decir, cuando son varios los que cometen un delito, complicaría aún más el asunto. El juez podría instruir el proceso contra los no aforados, pero con respecto a los clérigos "la actuación judicial está condicionada al resultado de la consulta con el ordinario del lugar" como sucede en España. Si se deniega el consentimiento, el juez "suspenderá definitivamente el procedimiento en contra del clérigo o religioso afecto" (21). Ciertamente que esto es subsanable con el consentimiento del ordinario del lugar. Pero no hay duda que existe una discriminación bastante odiosa en semejantes casos.

b) Las causas contenciosas

En esta clase de pleitos, el privilegio del fuero podría tener, al parecer, una mayor justificación. Tendríamos siempre el inconveniente de la falta de personal debidamente preparado para poder juzgar la reclamación de derechos temporales de acuerdo a las leyes civiles del Estado. El juez eclesiástico tendría que ser un perito en derecho civil, lo que no suele suceder. Por otra parte, hoy día los laicos no respetan mucho los fallos del tribunal eclesiástico cuando les son contrarios. Hasta podríamos decir lo mismo de los clérigos que se sienten perjudicados por la sentencia eclesiástica. Estamos en cosas de orden temporal. Vendría en este caso una

(21) Conf. "Circular del Tribunal Supremo", 28 de enero de 1954, en Bernárdez, "Legislación eclesiástica del Estado", Madrid, 1965, n. 175.

nueva cita ante el tribunal civil, pedida por cualquiera de los litigantes. Esto equivaldría a un recurso de fuerza. También este inconveniente se subsana con el consentimiento del superior, permitiendo que el clérigo sea acusado al tribunal civil. Esto, además de ser un trámite más, deja el privilegio del fuero en un simple "pedir permiso previo al superior competente".

Quizás fuera aconsejable abrogar completamente este estatuto canónico, al menos por lo que respecta al clero inferior a los obispos. Los obispos y otros jerarcas rara vez se verían llevados al tribunal civil. Esto se podría subsanar por una ley canónica que imponga al clero y al pueblo cristiano la obligación de pedir licencia o por lo menos notificar al superior competente la intención de una demanda contra alguna persona constituida en dignidad.

En las leyes de ordenamiento de los tribunales civiles existen fueros privilegiados. Por ello, aun dentro del tribunal civil, estaría resguardada la dignidad de la persona del obispo o de otra dignidad y se evitaría el escándalo en alguna medida. Igual cosa existe en el derecho canónico, que concede un fuero privilegiado para las personas de los cardenales, obispos oficiales de la curia romana, superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, los Jefes de Estado con sus familiares más próximos.

CONCLUSION

A los canonistas y teólogos toca investigar y destacar los inconvenientes que un estatuto legal pueda tener en la práctica y exponer respetuosamente un mejoramiento en las leyes canónicas, cuya nueva elaboración se está gestando en la actualidad. La decisión ya es otra cosa. La dejamos en manos de los que el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia de Dios.